



INFORME

ASUNTO: NECESIDAD DE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS A CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO-LEY 2/2020 DE MEJORA Y SIMPLIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DE ANDALUCÍA.

Primero.- Mediante Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía (publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 12 de marzo de 2020), se modificó -entre otras normas- la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Entre las novedades que se introdujeron en esta ley figura la adición de un nuevo artículo -el 169.Bis- que ha venido a sujetar a declaración responsable las siguientes actuaciones urbanísticas, según se expresa en su apartado 1:

- a) Las obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de edificación.
- b) Las obras en edificaciones e instalaciones existentes, en suelo urbano consolidado y conformes con la ordenación urbanística, que no alteren los parámetros de ocupación y altura, ni conlleven incrementos en la edificabilidad o el número de viviendas.
- c) La ocupación o utilización de las obras del apartado anterior, siempre que las edificaciones e instalaciones se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación.
- d) La primera ocupación y utilización de nuevas edificaciones, siempre que se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación y con la licencia de obras concedida.
- e) Los cambios de uso en las edificaciones señaladas en el apartado b), o en parte de las mismas, dentro de los permitidos por la ordenación urbanística vigente.”

Asimismo, otra serie de actuaciones urbanísticas serán objeto de comunicación previa en los términos dispuestos en su apartado 5:

- “Serán objeto de comunicación previa a la Administración cualquier dato identificativo que deba ponerse en su conocimiento para el ejercicio de un derecho, y en particular los siguientes:
- a) Los cambios de titularidad de las licencias y declaraciones responsables. La falta de presentación de dicha comunicación implicará que los titulares quedarán sujetos con carácter solidario a las responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación que se realice al amparo de dicha licencia.
 - b) El inicio de las obras.
 - c) Las prórrogas del plazo para el inicio y terminación de las obras con licencia o declaración responsable en vigor.”

Segundo.- Esta nueva regulación viene a suponer, en consecuencia, que unas determinadas actuaciones de naturaleza urbanística dejan de estar sometidas al tradicional medio de intervención previa de las licencias urbanísticas, quedando sujetas a la presentación de una declaración responsable.

Asimismo, el ejercicio de una serie de derechos precisa de la puesta en conocimiento de los correspondientes datos identificativos a la Administración por medio de la comunicación previa.



Estas dos figuras se definen en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en los siguientes términos:

“1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

...

2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.”

En atención al mandato contenido en el apartado 5 de este artículo, desde el Servicio de Urbanismo se ha procedido a elaborar los correspondientes modelos de declaración responsable y comunicación previa para su efectiva implantación y utilización.

Tercero.- Debido a la inmediatez de la entrada en vigor del Decreto-Ley 2/2020 (el día siguiente a su publicación, es decir, el 13 de marzo de 2020, de acuerdo con su disposición adicional cuarta), y al carácter novedoso que suponen estos medios de intervención en el ámbito urbanístico, resultaría necesario hacer las modificaciones oportunas en las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos asociados directamente a la ejecución de actuaciones urbanísticas con el fin de contemplarlos expresamente en las mismas y que serían:

- a) La reguladora de la tasa por licencias urbanísticas; y
- b) La reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL) -relativo al hecho imponible de las tasas-, se prevé como un supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local sobre el cual se puede establecer una tasa el “otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.” (apartado 4, letra h)

Asimismo, el Artículo 100 del TRLHL -relativo a la naturaleza y hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras-, dispone lo siguiente en su apartado 1:

“El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.”

